

I. MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL



F 111-

Cerrillos, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.  
Rol 60.881/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 1 **DAVID GERARDO ALONSO PICHÚN**, técnico, domiciliado en avenida Sur N° 0273, de la comuna de La Granja, interpuso querrela infraccional en contra de la empresa **PLAZA OESTE S.A.**, representada legalmente por don Felipe Pinochet Brito, ambos con domicilio en Américo Vespucio N° 1501, de esta comuna; y, en el primer otrosí del mismo escrito presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma sociedad, para que sea condenada a pagarle la suma de \$5.576.980 pesos a título de daño emergente, \$675.600 pesos por lucro cesante, \$5.000.000 pesos por daño moral, y, \$800.000 pesos por otros daños, más intereses, reajustes y costas.

Fundando su libelo, señaló que el 5 de julio de 2016, aproximadamente a las 9:30 horas, concurrió al centro comercial Plaza Oeste para efectuar un depósito en el Banco Santander que se encuentra en ese lugar, dejando su vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, color gris piedra E5 NB 1.4 LT, año 2014, patente **GWDZ-53** en los estacionamientos habilitados por la empresa del retail para esos efectos. Que, al regresar se percató que su vehículo ya no estaba, por lo que informó de la situación en forma inmediata a los guardias de seguridad del Mall, asimismo, concurrió a Carabineros a hacer la denuncia el mismo día del siniestro, quedando la solicitud ingresada en ese servicio policial bajo el número 0776-07-2016, en la Prefectura Santiago Occidente, sin tener resultado alguno de esa gestión a la fecha.

Agregó que el proceso generó un procedimiento investigativo en el Ministerio Público, RUC N° 1600659475-5, el que tampoco arrojó resultados. Finalmente indicó haberse acercado a la querellada, sin embargo, ésta se habría negado a responder. Que a fojas 14 consta haberse notificado la demanda, por parte de la receptora del tribunal designada en autos.

SEGUNDO: Que a fojas 77 a 80, se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de las partes, en cuya oportunidad la empresa del retail representada judicialmente por el

abogado don **FELIPE VALDÉS GABRIELLI**, conforme a la escritura pública de mandato que acompañó a fojas 61 y siguientes, ambos domiciliados en avenida Vitacura N° 2969, piso 17, comuna de Las Condes, opuso a fojas 63 y siguientes, alegación por inaplicabilidad de la ley N° 19.496, excepción por falta de legitimidad pasiva de la demandada y excepción de falta de legitimidad activa del demandante, contestando además la querrela y demanda civil al señalar que su defendida es una sociedad inmobiliaria dueña del Mall Plaza Oeste, cuyo giro es la explotación de centros comerciales, por lo que arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo lugar físico, constituyendo el recinto un lugar donde se reúnen prestadores de bienes y servicios, que satisfacen múltiples necesidades.

Que, asimismo sostuvo que atendida la alta concurrencia de personas que asisten al mega centro comercial, se hizo necesario que este contara con accesos que permitieran a los clientes llegar en forma directa y expedita a sus dependencias, contando con estacionamientos gratuitos y de libre uso para quienes lo visitan y trabajan en él, agregando que los estacionamientos también son el resultado de una exigencia estructural y urbanística exigida por la ley, no pudiendo entenderse por ello que su representada sea prestadora del servicio de estacionamiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.496 AL CASO EN ANÁLISIS:

TERCERO: Que, a fojas 64 la querrellada alegó inaplicabilidad de la ley N° 19.496, del Consumidor, por no configurarse a su juicio la relación de consumo que exige el artículo 2° de dicho cuerpo normativo, fundada en que el giro de la empresa dice relación con el arriendo de inmuebles a los locatarios que se ubican en su interior, contando con estacionamientos gratuitos de libre acceso al público, que en ningún caso la convertirían en proveedora del servicio de estacionamiento.

CUARTO: Que, en relación a lo alegado, este tribunal estima que Plaza Oeste, así como todo otro comercio afín a este rubro, al ofrecer estacionamientos gratuitos a sus clientes incurre en un gasto que necesariamente es traspasado posteriormente al cliente que adquiere un bien o que es beneficiario de un servicio, detentando, por lo tanto, la calidad de proveedor respecto de estos estacionamientos y asumiendo los deberes y las responsabilidades que en su calidad de tal determina la ley

N° 19.496. Además, la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial Mall Plaza Oeste persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad al momento de acudir a adquirir los productos que ahí se expenden. Por lo anterior, se rechazará la alegación antes formulada.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA OPUESTA A FOJAS 69:

QUINTO: Que, a fojas 69, la demandada opuso excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada en que a su defendida no le asistiría el deber de impedir que se produzcan hechos delictuales en su establecimiento, puesto que de conformidad a la Constitución Política del Estado quienes tienen el deber de velar por la seguridad pública son Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. Agregó que sin perjuicio de lo anterior, y ante el incremento de hechos delictuales que son de público conocimiento, el grupo Mall Plaza ha procurado instalar en sus centros comerciales un sistema adicional de vigilancia que facilite la labor de las policías, siendo el actuar de su representada en todo momento diligente.

SEXTO: Que, en razón de lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esto es, habiéndose establecido que Mall Plaza Oeste, a juicio de este resolutor, sí tiene la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos gratuitos que ofrece a los clientes que acuden a sus dependencias, con la finalidad de adquirir cualquier clase de bien o servicio, resulta lógico rechazar esta excepción, toda vez que la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial, los cuales persiguen, entre otras cosas, la fidelización de sus clientes, deben necesariamente contar con medidas de seguridad que permitan al cliente de los servicios ahí expedidos, gozar de un consumo seguro y cómodo.

Que, sin corresponder en esta ocasión referirse a si Plaza Oeste infringió las normas sobre seguridad en el consumo a que se refiere la Ley del Consumidor, pues se trata de un aspecto de fondo que debe ser analizado a la luz de las probanzas rendidas por los intervinientes en este juicio, en la parte infraccional de esta sentencia, el tribunal rechazará la excepción opuesta en razón de que no resulta procedente alegar la falta de legitimidad pasiva por entender la demandada, que la autoridad competente para resguardar la seguridad de sus clientes, es solo Carabineros o la Policía de Investigaciones. En razón de ello se rechazará la presente excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DEL ACTOR.

SÉPTIMO: Que a fojas 71, la demandada opuso excepción de falta de legitimidad activa del actor, fundada en que el señor Alonso Pichún al intentar las acciones, se consideraría a sí mismo como consumidor y propietario del vehículo en cuestión, el que supuestamente habría sido sustraído desde los estacionamientos del Mall, pero no consta en estos antecedentes su calidad de consumidor, por lo que no tendría la legitimidad activa para querellarse ni menos demandar en base a lo dispuesto en la ley N° 19.496.

OCTAVO: Que, el querellante acompañó a fojas 16, copia simple del comprobante de un depósito efectuado en el Banco Santander el 5 de julio de 2016 por una mujer llamada Carolina. En dicho documento se individualiza como cliente a una persona de apellido Cifuentes, aparentemente una mujer de nombre Claudia y un número de cuenta cuyo titular no es posible identificar.

Que dicho documento no permite al juzgador generar convicción sobre la realización por parte del querellante y demandante, de actos que configuren la relación de consumo que exige la ley N° 19.496, más aun tomando en consideración que la contraria justamente opuso la excepción que aquí se resolvió, con el objeto de evidenciar que David Alonso Pichún no detenta la calidad de consumidor respecto del Mall. Que en cuanto al vehículo en el que habría arribado a este centro comercial, se debe señalar que de acuerdo con el certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, que rola a fojas 37, lo único que acredita ese documento es la propiedad que tiene sobre el vehículo el actor, y que lo adquirió con anterioridad a la data de comisión del supuesto ilícito.

Por lo anterior, deberá acogerse la excepción de falta de legitimidad activa planteada a fojas 71, por no haberse probado en autos que el querellante y demandante, hubiere detentado la calidad de consumidor respecto del centro comercial Plaza Oeste.

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

NOVENO: Que en razón de haberse acogido la excepción de falta de legitimidad activa, como se explicó en los motivos 7° y 8°, se rechazará la querrela de autos por no haberse probado la existencia entre las partes, de la necesaria relación de consumidor y proveedor que exige la ley N°

19.496. En efecto, resultaba imprescindible para el actor probar si en la especie existió o no un acto de consumo, puesto que sólo una vez dilucidado ese hecho se hace posible examinar si el pretendido proveedor ha incumplido alguna obligación o si ha incurrido en alguna infracción, que lo sitúe en posición de tener que hacerse cargo de las consecuencias.

DECIMO: Que, en tales condiciones no resultó demostrado que el actor haya realizado algún acto de consumo en alguno de los locales del mega establecimiento, ni que hubiera utilizado sus estacionamientos, motivo por el que debe ser desestimada la acción incoada.

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo establecido en lo referente a la ausencia de contravención, consecuentemente se rechazará en todas sus partes la demanda civil, precisamente por carecer de fundamento infraccional, resultando innecesario analizar y ponderar los antecedentes probatorios acompañados por el actor civil, relativos a la entidad y monto de los daños alegados.

DECIMO SEGUNDO: Que se eximirá al querellante y demandante del pago de las costas del juicio, por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las leyes 15.231, 18.287 y 19.496, esta última sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

A) *Que se rechaza la alegación de inaplicabilidad de la Ley del Consumidor, conforme se argumentó en los motivos 3° y 4°.*

B) *Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva, de acuerdo con la razonado en los considerandos 5° y 6°.*

C) *Que se acoge la excepción de falta de legitimidad activa, según lo señalado en los motivos 7° y 8°.*

D) *Que se rechazan tanto la querella como la demanda civil promovidas en lo principal y primer otrosí de fojas uno, de acuerdo a lo definido en los considerandos 9°, 10° y 11°.*

E) *No ha lugar a lo solicitado por la querellada y demandada, en cuanto a condenar en costas al actor, conforme se razonó en el motivo 12°.*

**Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNIQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496.**

I.MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

116

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA  
CERTIFICADA.

Rol 60.881/AA

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA  
GONZÁLEZ.

AUTORIZA DON HERNAN TRIVIÑO VASQUEZ, SECRETARIO  
ABOGADO.